

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00192-00
DEMANDANTE:	RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ - Cambio del precedente jurisprudencial – Sentencia de Unificación de Jurisprudencia – Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – Determinación de IBL régimen de transición. - Lista de factores salariales es taxativa.

I. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda¹ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- "UGPP", con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017 que le negó la reliquidación de su pensión de jubilación; así

¹ Ver fs. 1-17.

como la nulidad de las Resoluciones N° RDP 006941 de 21 de febrero de 2018 y N° RDP 011267 de 28 de marzo de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017.

Como consecuencia a lo anterior, solicita se ordene a la "UGPP" reconocer y pagar una reliquidación de pensión a su favor aplicando para su liquidación el 75% de todos y cada uno de los emolumentos percibidos mensualmente y la doceava parte de los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre 30 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 33 y 62 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y formula para liquidar la mesada pensional.

Por lo anterior, solicita se incluyan en la liquidación de su pensión los factores salariales de asignación básica mensual, prima de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, prima de Servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Así mismo, pide se condene a la entidad demandada a la indexación o actualización a la que haya lugar, al pago de costas del proceso y que cumpla la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA.

El *petitum* se basó, en los hechos que se resumen, así:

Se informa que el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA se le reconoció Pensión de Jubilación a través de Resolución No. UGM 044400 de 30 de abril del 2012, emitida en ese entonces, por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. "CAJANAL" ahora UGPP, la cual fue incluida posteriormente en la nómina del mes de mayo del año 2016.

Se aduce que de la Resolución UHM 044400 del 30 de abril del 2012 mediante la que se le reconoció la pensión de jubilación del señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA se colige que este nació el 7 de Mayo de 1948, que prestó sus servicios en varias entidades en los lapsos descritos a continuación:

-
- Departamento de Sucre, desde el 1º de marzo de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1981.
 - Municipio de Sincé, desde el 22 de septiembre de 1982 hasta el 23 de mayo de 1984.
 - Municipio de Sincé, desde el 3 de enero de 1985 hasta el 4 de mayo de 1988.
 - Municipio de Sincé, desde el 7 de abril de 1989 hasta el 9 de junio de 1992.
 - Ministerio de Educación, desde el 1º de julio de 1997 hasta el 30 de abril de 2016.

Que en el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación al señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA se procedió a liquidar la mesada con base en 1.093 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$634.694.00, al cual se le aplicó el 75%; indicando entre otras consideraciones, la aplicación del Régimen de Transición, y que adquirió el estatus de pensionado se dio a partir del 23 de septiembre del 2008.

Se señala que al determinar el ingreso base de liquidación la entidad tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de enero del 2000 al 30 de diciembre del 2009, lo que obedece a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, es claro que la entidad escindió la normatividad aplicable al caso en concreto del señor MANJARRES MADERA; pues debió aplicar en su integridad la ley 33 de 1985.

Se aduce que solo se incluyeron los factores salariales correspondientes a la asignación básica Mensual, bonificación Servicios Prestados, y Horas Extras de los años 2000 a 2009; con fundamento en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 y Decreto 1158 del mismo año.

Se indica que, en razón de lo anterior, el señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA presentó petición administrativa, en consideración a que en el reconocimiento de la reliquidación de su pensión, en la Resolución UGM 044400

del 30 de abril del 2012, se tuvo en cuenta una fórmula para calcular la pensión que no consulta con los parámetros fijados en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 y tampoco se tuvieron en cuenta los factores salariales, tales como: prima de antigüedad, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte, Recargo Nocturno, Horas Extras, Dominicales y Festivos, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, que fueron percibidas en el último año de servicios prestados y que debieron ser tenidos en cuenta para el cálculo de la pensión.

Que la UGPP transgrede la Ley al no incluir en su totalidad los conceptos de ingreso prestacional con el computo del IBL que no es aplicable al caso concreto, referente a los últimos 10 años de servicios prestados por el accionante, ya que solo mencionan la bonificación por servicios prestados y las horas extras.

La UGPP, a través de Resolución No. RDP 044309 del 25 de noviembre del 2017, negó la reliquidación de la pensión del señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA.

Informa que la entidad en su acto administrativo discurrió que en consideración al artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 y otras normas aplicables a la materia, aplicables al actor por cuanto en vigencia de la Ley 100 de 1993 fue que adquirió status de pensionado, esto es, el 23 de septiembre de 2008; por lo tanto, la liquidación de su mesada fue establecida de acuerdo a lo proclamado en el artículo 36 Ibídem y que de acuerdo a los parámetros igualmente establecidos en el decreto 1158; que igualmente señalan que al incluir el concepto de horas extras en la Resolución No. UGM 044400 del 30 de abril del 2012, se incluyeron los demás factores RECARGO NOCTURNO y FESTIVOS.

Se relata que en contra de la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 006941 del 21 de febrero del 2018, que resolvió mantener en firme todas y cada una de sus partes, confirmando reiteradamente la negativa de la reliquidación de la pensión que por derecho le asiste al señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA.

Que posteriormente la UGPP a través de Resolución No. 011267 del 28 de marzo de 2018, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 044309; confirmándola en todas sus partes, alegando como novedad entre las mismas consideraciones de las elevadas en la resolución No. RDP 006941, la sentencia SU - 395 DE 2017 que es la posición que en sede constitucional aborda la Honorable Corte encaminada al escindibilidad del régimen pensional.

2. Normas violadas y concepto de violación.

Considera el apoderado del demandante, que con la actuación de la entidad demandada y la expedición de los actos administrativos demandados, se violaron los siguientes preceptos constitucionales y legales: artículos 29, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, artículos 33, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, Decretos 1042, 1045, de 1978 y Decreto 1848 de 1989. Así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden, el demandante, por medio de su apoderado, conceptuó que las decisiones administrativas proferidas por la UGPP adolecen de los vicios propios a la formación del acto administrativo, como el consistente en la FALSA MOTIVACIÓN, defecto que se constituye en una causal de nulidad, toda vez que en su caso, al ser titular del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por reunir los requisitos señalados en la norma al momento de la entrada de su vigencia, adquiere la titularidad de unos derechos consagrados en la Ley 33 y 62 de 1985, en cuanto al tiempo de servicio e inclusión de factores salariales, y en virtud del Principio de Favorabilidad en materia constitucional la norma aplicable para liquidar el monto de la Jubilación debe ser la más favorable respetando el principio de inescindibilidad, y en especial de la jurisprudencia reiterativa del Consejo de Estado.

3. Contestación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la oportunidad procesal para ello² y manifestó su oposición respecto a la totalidad de pretensiones del libelo demandatorio.

²Ver fls. 125-131

Al respecto adujo que a la parte demandante no le asiste derecho a la reliquidación aludida pues de acuerdo a la interpretación que sobre el régimen de transición ha elaborado la Corte Constitucional y en la actualidad el Consejo de Estado, este beneficio sólo conservó tres aspectos de los regímenes anteriores, cuales son: la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de pensión. Este último entendido como la tasa de reemplazo y no el Ingreso base de liquidación (en adelante IBL), al que se le debe aplicar dicha tasa porcentual, por lo que el mismo debe ser liquidado de acuerdo con las normas que regulan tal materia (ley 100 de 1993), incluyendo los factores salariales sobre los cuales se realizaron los respectivos descuentos para efectos de cotizaciones, estos son los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Agregó que fue precisamente con arreglo de las leyes referidas que la entidad efectuó la liquidación de la pensión de jubilación del demandante, incluyendo en la base de liquidación única y exclusivamente los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994, norma reglamentaria de la ley 100 de 1993, que debe aplicarse no sólo porque establece los factores sobre los cuales se realizaron descuentos con destino a aportes a pensiones, sino porque además hace parte integrante de las disposiciones que reglan la conformación del IBL de acuerdo a las normas de la ley 100 de 1993.

Precisó que por estar la liquidación pensional acorde a derecho, especialmente en cuanto a la inclusión de los factores salariales, no habrá necesidad de realizar una nueva liquidación incluyendo nuevos emolumentos y tampoco será necesario efectuar ningún tipo de descuento para esos efectos.

En cuanto a los hechos de la demanda señaló que en su mayoría son ciertos pero señaló en cuanto a otro que no pueden ser apreciados como tales, sino como apreciaciones personales del apoderado actor.

Como fundamentos de defensa, adujo que revisada la normatividad y realidad fáctica que rodea el caso en concreto del señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA, no le asiste derecho a lo pretendido, por no ser procedente la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales requerida por el solicitante, pues aun cuando es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, de conformidad con la

jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las pensiones reconocidas con amparo a ese beneficio, serán liquidadas teniendo en cuenta sólo la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y la tasa de reemplazo que constituye el monto de pensión, del régimen anterior.

Que para las personas beneficiarias del régimen de transición el IBL es el contemplado en el inciso tercero del artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, en el cual debe incluirse los factores salariales sobre los cuales se tenga certeza que se realizaron aportes a cotizaciones, estos son, los contemplados en el decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, se adujo que fue precisamente con arreglo a esos criterios jurisprudenciales, que la entidad mediante Resolución N° UGM 044400 del 30 de abril de 2012 liquidó la pensión reconocida al señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA, determinando el IBL de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 e incluyendo los factores salariales previstos en el decreto 1158 de 1994, norma que se encontraba vigente a la fecha de adquisición del status de pensionado y sobre los cuales se tiene plena certeza respecto de aportes a cotizaciones.

Finalmente, propuso en su defensa las excepciones de mérito que llamó DEBER DE OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO HAN SENTADO SOBRE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE LA LIQUIDACION DE LA PENSION EFECTUADA EN DEBIDA FORMA, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN TRIENAL.

4. Audiencia inicial.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 3 de abril de 2019, se dejó constancia de la ausencia del apoderado de la parte demandante. En la etapa prevista para resolver las excepciones previas, se indicó que todas las excepciones propuestas eran de mérito al estar dirigidas a enervar las pretensiones del actor, por lo tanto, serían resueltas en esta providencia. Una vez fijado el litigio, y habiendo sido declarada fallida la diligencia conciliatoria, se procedió con el decreto de pruebas, donde el Juzgado no teniendo más pruebas que practicar cerró el debate probatorio y, ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a

la realización de la misma y donde el representante del Ministerio Público podría emitir concepto.

5. Alegatos.

Como ya se advirtió en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada en el asunto se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de forma escrita y al representante del Ministerio Público para que conceptuara, dentro de los 10 días siguientes a la diligencia. No obstante, según se observa en la constancia Secretarial de fecha 29 de abril de 2019, solo presentó alegatos finales en este asunto la entidad demandada.

5.1 Alegatos parte demandante. No presentó alegaciones en este asunto.

5.2 Alegatos parte demandada alegó de conclusión para señalar que las peticiones del extremo accionante carecen de vocación de prosperidad, toda vez que, la transición de la cual es beneficiario el señor Manjarrez Madera y que se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue concebida en favor de aquellas personas que se encontraron inmersas en el tránsito normativo acontecido el 12 de Abril de 1994 y que a esa fecha contaran con 40 años de edad en caso de ser hombres y 35 años en caso de ser mujeres, o en su defecto sin distinción de sexo, 15 años de servicios cotizados; otorgándoles el derecho a que su situación pensional fuera resuelta teniendo en cuenta de la normatividad anterior, únicamente los elementos de edad, tiempo de servicios y monto de pensión, éste último elemento entendido como la tasa porcentual de reemplazo; excluyendo de manera clara y expresa el elemento conocido como Ingreso Base de Liquidación.

Señaló que de la documental obrante en el cuaderno administrativo del accionante se tiene que el señor Rodrigo Manjarrez nació el día 7 de mayo de 1948, adquirió status jurídico de pensionado el día 23 de septiembre de 2008, el último cargo desempeñado fue el de Celador, y prestó sus servicios al Estado acreditando un total de 7.567 días laborados, correspondientes a 1.093 semanas de cotización, de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/03/1981	30/09/1981
MUNICIPIO DE SINCE	22/09/1982	23/05/1984
MUNICIPIO DE SINCE	03/01/1985	04/05/1988
MUNICIPIO DE SINCE	07/04/1989	09/06/1992
MINISTERIO DE EDUCACION	01/07/1997	30/12/2009

Aduce la entidad que como quiera que lo que se pretende en el *Sub Judice*, es que en sede judicial se declare que la liquidación pensional efectuada con el reconocimiento primigenio no se encuentra ajustada a derecho, considera que, para determinar si hay lugar o no a la reliquidación deprecada por el demandante, es preciso determinar si la Resolución mediante la cual fue reconocido el derecho pensional fue emitida en cumplimiento de las normas aplicables a las condiciones fácticas traídas a colación con precedencia.

En ese sentido, indica que al efectuar el reconocimiento pensional en favor del señor RODRIGO MANJARREZ tuvo en cuenta que al momento en que éste adquirió su estatus jurídico de pensionado, 23 de septiembre de 2008, ya se encontraba vigente el actual Sistema General de Pensiones¹, y que el mismo reunía los requisitos para constituirse como beneficiario de la transición que dicha norma consagró en su artículo 36, toda vez que a 1º de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, en consecuencia a través de la Resolución N° UGM 044400 del 3 de abril de 2012 CAJANAL reconoció una pensión de jubilación en su favor, con observancia del Régimen de Transición del cual es beneficiario, razón por la cual el régimen pensional aplicado en cuanto a edad, tiempo y monto de la pensión fue la Ley 33 de 1985. En cuanto al ingreso base de liquidación, la entidad precisó que sería tratado de conformidad a lo consignado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; teniendo en cuenta como factores salariales para tasar el Ingreso Base de Liquidación *la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras*, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Se refirió a la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, en la cual el Alto Tribunal, luego de desplegar un análisis jurisprudencial sobre el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la misma Corporación en lo concerniente al

alcance del régimen de transición-estatuido en el actual Sistema General de Pensiones, rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, a través de la cual se ordenaba la inclusión en el Ingreso Base de Liquidación de todos los factores salariales devengados por el afiliado aun cuando sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Concluyó que es claro entonces que el Consejo de Estado ha fijado la regla de interpretación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que en virtud de las atribuciones conferidas a dicha Corporación judicial por la Constitución Política de Colombia (artículo 237, ordinal 1), no podrán los operadores judiciales apartarse de los pronunciamientos de su superior jerárquico.

Por último solicitó al Juzgado tener en cuenta que el Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, ratificándose en la tesis emanada de nuestra Honorable Corte Constitucional en las Sentencias: C-258 de 2013 . SU- 230 de 2015. SU- 427 de 2016 SU-395 de 2017 y SU- 023 de 2018, señalando además que dicha regla de interpretación resulta de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales a fin de resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a la jurisdicción de lo contenciosa administrativa.

6. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el último lugar

donde el demandante prestó su servicios fue en el Municipio de Sincé (Sucre), lo que se ajusta a lo previsto el numeral 3° del artículo 156 *ibídem*.

2. Actuación demandada.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017 que negó al señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA la reliquidación de su pensión de jubilación; así como la nulidad de las Resoluciones N° RDP 006941 de 21 de febrero de 2018 y N° RDP 011267 de 28 de marzo de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, habiéndose agotado debidamente la actuación administrativa, la jurisdicción se encuentra habilitada para realizar el respectivo control de legalidad.

3. Problema jurídico.

Siguiendo los lineamientos trazados en la audiencia inicial celebrada el día 3 de abril de 2019, el problema jurídico se centra en determinar, si el señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA tiene derecho o no, a la reliquidación de su pensión, utilizando para ello todos los factores salariales devengados por él durante su último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus de pensionado? .

Aunado a ello, se deberán resolver las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

4. Tesis.

En esta oportunidad y acogiendo el precedente que se contiene en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. M. Cesar Palomino Cortés, esta unidad judicial NEGARÁ las pretensiones de la demanda, como quiera que no aparece demostrado en el proceso que el actor haya percibido ninguno de los factores salariales a que se refiere el art. 1° de la Ley 62 de 1985, modificadorio de la Ley 33 de 1985, diferentes a la asignación básica, Bonificación por Servicios Prestados

y horas extras los cuales ya fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada para establecer el I.B.L. del beneficio pensional que actualmente disfruta el actor.

5. Enfoque diferencial de Género (T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

6. Marco normativo y jurisprudencial.

En fecha reciente, el H. Consejo de Estado – Sala Plena –, acudiendo a las premisas de los arts. 111 y 271 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictó Sentencia de Unificación para definir el criterio de interpretación sobre el art. 36 de la Ley 100 de 1993, o Régimen de Transición en materia pensional, y al desarrollar dicha temática también rectificó el criterio jurisprudencial enarbolado por la Sección Segunda de esa H. Corporación en relación con la naturaleza de “enunciativo”, y ahora “taxativo”, del listado de factores salariales contenidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, modificatorio de la Ley 33 de 1985, que deben tenerse en cuenta a efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación del beneficio pensional.

Tal pronunciamiento, de acuerdo con las reglas que se infieren del art. 13 y 230 de la Carta Superior, la fuerza vinculante de las sentencias constitucionales (C-836/2001, C-335/2008) y los parámetros contenidos en los arts. 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, impone a esta Judicatura la obligación de definir el asunto que se ha sometido a su conocimiento de acuerdo con las reglas y subreglas que se contienen en la mencionada sentencia de unificación, en la medida en que el supuesto fáctico y el problema jurídico a resolver guardan identidad.

Esta obligación de acatar el precedente jurisprudencial de la Corporación de Cierre de la Jurisdicción fue desarrollada por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-816/2011, al estudiar la exequibilidad del art. 102 del C.P.A.C.A., en cuya parte motiva se lee:

Luego la Corte Constitucional, en la sentencia C-335 de 2008, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional,

reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. (subrayas fuera del original).

5.4.2.3. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

5.4.2.4. Nótese que la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación

y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

De lo transcrito se destaca que es una obligación para los jueces de instancia acatar el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias de unificación, pues ello asegura la realización material del derecho fundamental a la igualdad de las personas ante las autoridades y ante la ley, como lo instituye el art. 13 Superior.

Ahora bien, la mencionada Sentencia de Unificación de Agosto 28 de 2018 resolvió la litis suscitada entre una beneficiaria del régimen de transición pensional, cuyo pago se encuentra a cargo de una entidad de derecho público, efectuó la interpretación que consideró correcta del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, al hacerlo, rectificó el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de factores salariales de los previstos en la Ley 33 de 1985, necesarios para determinar el I.B.L. de la primera mesada pensional.

En efecto, en la Sentencia de Unificación de Agosto 28 de 2018 se llegó a las siguientes conclusiones en materia de régimen de transición pensional para los servidores públicos e I.B.L.:

Sobre el régimen de transición:

La Ley 100 de 1993, en su art. 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieran consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia de la normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello.

La Corte Constitucional, en sentencia C-540/2008, reconoció los efectos ultractivos de la Ley 33 de 1985, [En] consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen; y, afirmó, que la Ley 33 de 1985 aún produce efectos para el grupo poblacional cobijado por el régimen de transición.

El régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 fue limitado en el tiempo por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que determinó su aplicabilidad hasta el 31 de julio de 2010 y, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En la sentencia C-168/1995 la Corte Constitucional consideró que en cada caso en el que se discutiera la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debía tenerse en cuenta la condición más beneficiosa para el trabajador como desarrollo del principio de favorabilidad.

En la sentencia C-596/1997 la Corte Constitucional, sobre el régimen de transición, precisó que es un beneficio que concede el derecho a acceder a la pensión de vejez o jubilación por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al que se encontraba afiliado el beneficiario al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, especialmente en cuanto hacía relación a i) cumplimiento de requisitos relativos a la edad, ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas y iii) monto de la pensión que, admitió esa Corporación, no se encontraban reguladas por la nueva legislación.

Sobre el Ingreso Base de Liquidación

Luego de hacer un recuento histórico acerca de la forma como se ha analizado y aplicado el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena del Consejo de Estado llegó a las siguientes conclusiones:

En el régimen de transición, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el "monto" pensional, es el previsto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a los elementos edad, tiempo de servicios y monto de la pensión previstos en esos regímenes especiales.

El I.B.L., elemento nuevo fijado por la Ley 100 de 1993, cumple con la finalidad de unificar la base de pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, asegurando los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera futura del Sistema General de Pensiones.

Toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, e implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen.

El art. 36 de la Ley 100 de 1993 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el I.B.L. previsto en el mismo art. 36, inciso 3º, y en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

El inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del IBL del régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Con base en todo lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado fijó las siguientes subreglas:

Primera subregla: Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es el determinado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Segunda subregla: Los factores salariales que se deben incluir en el I.B.L. para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son ÚNICAMENTE aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Efectos de la sentencia de unificación.

La providencia que se estudia, de agosto 28 de 2018, precisa en su contenido que los efectos de la misma lo serán de forma RETROSPECTIVA, y el momento a partir del cual se deben comenzar a aplicar las reglas y subreglas que en ella se definen, así:

Las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento SE APLICAN a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias;

Las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento NO SE APLICAN en los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En ese orden de ideas, este Juzgado tomará como marco jurisprudencial las reglas que aquí se han referenciado, a efectos de resolver el asunto que se ha sometido al conocimiento de esta jurisdicción.

7. Caso concreto.

Trasladando los lineamientos expuestos, se tiene que en el presente asunto el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017 por negarse a incluir en su base de liquidación todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, así como de aquellos actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, decidiendo confirmar la decisión anterior y consecuencia de ello peticiona la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, los cuales - considera - debieron tenerse en cuenta por pertenecer al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, conforme con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA nació el 7 de mayo de 1948³.

³Archivos 5 Registro Civil de Nacimiento del Causante CD FL. 123

Está probado, que el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA prestó sus servicios en los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/03/1981	30/09/1981 ⁴
MUNICIPIO DE SINCE	22/09/1982	23/05/1984 ⁵
MUNICIPIO DE SINCE	03/01/1985	04/05/1988 ⁶
MUNICIPIO DE SINCE	07/04/1989	09/06/1992 ⁷
DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA EDUCACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	1º/07/1997	30/12/2009 ⁸

Así las cosas, se infiere hasta este momento que el señor RODRIGO FERNÁNDO MANJARREZ MADERA contaba con cuarenta y seis (46) años de edad al 1º de abril de 1994, por tanto, es claro que se encuentra cobijado por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego debe aplicársele el régimen pensional anterior para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el contenido en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

Ahora bien, se constata que a través de la Resolución N° UGM 044400 de 30 de abril de 2012 CAJA DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E le reconoció al señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA una pensión de vejez en cuantía de \$634.694 efectiva a partir del 1º de enero de 2010, pero con efectos fiscales una vez se acreditara el retiro definitivo del servicio.

Deja constancia el Juzgado que procede a realizar el estudio de fondo del asunto teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo Resolución N° UGM 044400 de 30 de abril de 2012 a través del cual se procedió a realizar el reconocimiento pensional del demandante, advirtiendo que no fue allegado al plenario por ninguna de las partes, el acto administrativo que hizo efectiva la prestación y/o la incluyó en nómina una vez el actor acreditó el retiró del servicio, situación que según se ha informado ocurrió en el año 2016.

⁴ Archivos 10 Certificado Laboral del Causante CD FL. 123

⁵ Archivos 11 Certificado Laboral del Causante CD FL. 123

⁶ Archivos 11 Certificado Laboral del Causante CD FL. 123

⁷ Archivos 11 Certificado Laboral del Causante CD FL. 123

⁸ Archivo 12 Certificado Laboral del Causante CD FL. 123

Ahora bien, se evidencia en el acto administrativo Resolución N° UGM 044400 de 30 de abril de 2012 que para el cálculo del ingreso base de liquidación "IBL" de la pensión del señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA, se tuvo en cuenta lo devengado por él mensualmente, entre el **1° de enero de 2000 y 30 de diciembre de 2009**, tomando como haberes la **asignación mensual, la bonificación por servicios prestados y las horas extras**, en este último factor incluidos **recargos nocturnos y dominicales y festivos** es decir, que para su liquidación se aplicó la perspectiva del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los elementos salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Se observa además, que mediante petición de fecha 16 de agosto de 2017 el señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de jubilación a efectos que se incluyeran los factores de prima de antigüedad, prima de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad⁹.

En respuesta de lo anterior, la UGPP profirió la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017 en la que decidió negar la reliquidación solicitada en consideración a que al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años si es hombre tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión consagrados en el régimen anterior, pero las demás condiciones para la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994¹⁰.

Ante la respuesta de la entidad accionada, el demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017¹¹.

Se tiene que mediante las Resoluciones N° RDP 006941 de 21 de febrero de 2018 y RDP 011267 de 28 de marzo de 2018, proferidas por la UGPP, respectivamente,

⁹ Fls 25-28

¹⁰ Fls 29-31

¹¹ Fls 33-34

se resolvieron los recurso de reposición y apelación presentados por el actor en contra de la Resolución N° RDP 044309 de 25 de noviembre de 2017 confirmando la decisión contenida en ese acto administrativo¹².

En ese orden, concluyó que los requisitos por edad y tiempo de servicios debían ser los del régimen anterior, sin embargo para determinar el ingreso base de liquidación, se debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, destaca el Despacho que en las consideraciones expuestas para negar el reajuste pensional, la UGPP se afincó en la aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión y en los factores salariales taxativamente enunciado en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora, si bien de acuerdo con los certificados visibles a folios 42-59, el señor V MANJARRES MADERA estuvo devengando para los años 2011 al año 2016 previó a su retiro definitivo del servicio, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados y las horas extras, devengó los de prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, dichos factores no se encuentran incluidos, en los establecidos en la Ley 62 de 1985, como tampoco en los previstos por el Decreto 1158 de 1994, como base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que fueron incorporados al mismo y que fue aplicado para calcular el monto de la pensión reconocida al actor, en la Resolución N° UGM 044400 de 30 de abril de 2012.

En ese orden de ideas, con base en la posición sólida de la Corte Constitucional y adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia del 28 de agosto de 2018, se concluye en respuesta al problema jurídico planteado *ad initio*, que el señor RODRIGO FERNANDO MANJARRES MADERA no tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" incluya para la liquidación de su pensión de jubilación, además de la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y horas extras, otros factores salariales devengados durante su último año de

¹² Fls 35

prestación de servicios, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda al mantenerse incólume la presunción de legalidad que revisten los actos acusados.

Conforme lo expuesto, las excepciones propuestas por la parte demandada de DEBER DE OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL y EL CONSEJO DE ESTADO HAN SENTADO SOBRE LA MATERIA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE LA LIQUIDACION DE LA PENSION EFECTUADA EN DEBIDA FORMA, prosperan toda vez que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento legal vigente. En cuanto a las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE se abstendrá el Juzgado de estudiarlas al no haberse demostrado el derecho alegado por el actor a que se reliquide su pensión de vejez.

8. Reconocimiento de personería

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que existen memoriales que no han sido atendidos por el Juzgado, por un lado el escrito de renuncia de poder presentado por el abogado ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA quien venía actuando como apoderado del señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ en este asunto, el que por cumplir con la previsiones del artículo 76 del CGP será aceptado por el Juzgado.

De otra parte, reposa en el plenario memorial de poder otorgado por el señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ a favor del abogado JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.532.752 y T.P N° 137.620 del C.S de J, por lo que, el Juzgado le reconocerá personería jurídica al togado, en los términos mandato conferido.

9. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este caso atendiendo al cambio de precedente jurisprudencial, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, que difiere de la postura que venía siendo acogida por esa corporación en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, No se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR prosperas las excepciones de Deber de obediencia del precedente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado sobre la materia e Inexistencia de la Obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, propuestas por la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por el señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.799.152 quien venía actuando como apoderado del señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CG.

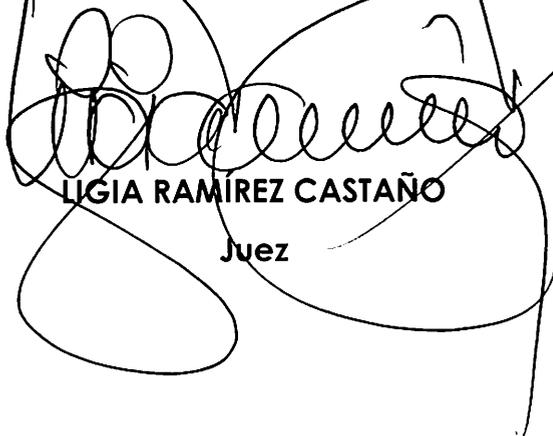
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.532.752 y T.P N° 137.620 del C.S de J, como apoderado del señor RODRIGO FERNANDO MANJARREZ MADERA, en los términos del memorial de poder allegado, que reposa a folio 135 del expediente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge. The signature is highly cursive and loops around the text.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez